

**Expediente:** CDHEZ/170/2021.

**Persona quejosa:** C. Q1.

**Persona agraviada:** C. Q1.

**Autoridades responsables:**

- I. Lic. Adrián Castañón Cabrera, Fiscal del Ministerio Público adscrito al Módulo de Atención Temprana adscrito en ese entonces al Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.
- II. Lic. Cinthya Belén Hurtado Cosío, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas.

**Derecho humano vulnerado:**

- I. Derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Zacatecas, Zac., a 28 de marzo de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/170/2021, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional instalada en el municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación 19/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

## **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD**

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de los dispuestos por los artículos 4 ° párrafo sexto, 6 ° fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

## **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 26 de marzo de 2021, el **C. Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formal queja en contra de los **CC. LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA** y **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSÍO**,

respectivamente, otrora y actual Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en esa misma fecha se radicó formal queja en la Visitaduría Regional de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente que al rubro se cita, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 26 de marzo de 2021, la queja se calificó como presunta violación al derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **C. Q1** manifestó que, en el mes de junio del año 2017, instauró ante la Agencia del Ministerio Público, adscrita al Módulo de Atención Temprana, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, denuncia por el delito de amenazas y el que resultara, cometido en su perjuicio, en contra del **C. JEBD**.

Indagatoria que quedó registrada con el número 332/MIX-IV/2017, misma que fuera turnada a la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4, de ese Distrito Judicial, para su debida prosecución. Sin embargo, hasta la fecha en que instauró su queja ante este Organismo Estatal (26 de marzo de 2021), no le habían resuelto nada de su asunto, por lo que consideraba que los servidores públicos que han tenido participación en la integración de su investigación, han incurrido en actos dilatorios que obstruyen su acceso a la justicia.

3. Se recibieron informes de las siguientes autoridades:

- El 06 de abril de 2021, la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, rindió su informe de autoridad.
- El 05 de mayo de 2021, el **LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA**, Agente del Ministerio Público adscrito al Módulo de Atención Temprana del Distrito Judicial de Concepción del Oro, Zacatecas, presentó ante este Organismo, el informe de autoridad que le fuera solicitado.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación a los derechos humanos del **C. Q1**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración, se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos, así como demás diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, así como, las declaraciones y demás diligencias realizadas por esta Comisión para la emisión de la presente Recomendación

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **I. Derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.**

1. El debido proceso legal es el conjunto de condiciones y requisitos, de carácter jurídico procesal, que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados<sup>1</sup>. El derecho al debido proceso, es el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para que éste exista, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables<sup>2</sup>.

2. El debido proceso es fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto del Estado<sup>3</sup>. Este además, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como "*aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado, será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho materia aplicable al caso concreto*"<sup>4</sup>.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, las exigencias del debido proceso, se extienden también a los órganos no judiciales, a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizado para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá, posteriormente, ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> El debido proceso como Derecho Humano. Cipriano Gómez Lara. Los Derechos Humanos y el Debido Proceso Legal. Pág. 345. Fix-Zamudio Héctor, Voz: Debido Proceso Legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM. 1987, Págs. 820-822.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99 de 01 de octubre de 1999. Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. 117.

<sup>3</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 13/2017. Sobre el caso de violaciones de los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia por la detención arbitraria de v, así como acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la protección al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas en agravio de v. Ciudad de México, a de 30 marzo de 2017. Pág. 56, numeral 150.

<sup>4</sup> El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Víctor Manuel Rodríguez Rescia. Pág. 1296. Arazi (Roland), Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

<sup>5</sup> Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de Julio de 2007. Párrafo 133.

4. En ese orden de ideas, el principio de legalidad que se busca garantizar con el debido proceso, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, en consecuencia, el principio de legalidad implica que, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.<sup>6</sup>

5. Lo mismo sucede con el principio de seguridad jurídica, el cual se define como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.<sup>7</sup>

6. Por su parte, la Secretaría de Gobierno, ha definido el derecho al debido proceso legal, como el conjunto de formalidades esenciales que se deben observar en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito<sup>8</sup>. La garantía al debido proceso legal, se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*<sup>9</sup> y siempre *“en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*<sup>10</sup>.

7. Se observa entonces que, los principios de legalidad y de seguridad jurídica, se encuentran íntimamente relacionados, lo que implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia, sus posesiones, sus propiedades y, desde luego, de sus derechos y libertades básicas.

8. En conexidad con el derecho al debido proceso, se tiene el derecho de acceso a la justicia, que es una facultad reconocida por los instrumentos jurídicos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual consagra dicha prerrogativa, en su artículo 8.1, y establece que, *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

9. De igual manera, las “Directrices sobre la Función de los Fiscales de las Naciones Unidas”<sup>11</sup>, establecen en sus numerales 11 y 12 que *“[l]os fiscales desempeñarán un papel activo en la investigación de delitos y en la supervisión de la legalidad de esas investigaciones como representantes del interés público.”* En consecuencia, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos.

10. Por lo tanto, los Estados no deben poner obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque

<sup>6</sup> <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

<sup>7</sup> Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

<sup>8</sup> Secretaría de Gobierno. Publicación de fecha 07 de diciembre de 2016, encontrada en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-se-entiende-por-derecho-al-debido-proceso-legal>

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> Ibid. Artículo 16.

<sup>11</sup> Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.<sup>12</sup>

11. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo<sup>13</sup>, asimismo, comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>14</sup>.

12. En el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la justicia en el artículo 17, cuyo texto establece que, ante cualquier conflicto que se plantee ante tribunales, todas las personas tienen el derecho a que se administre justicia por tribunales que deberán impartirla en plazos y términos previamente fijados en las leyes, por lo que sus resoluciones deberán ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial. Realizando una interpretación extensiva del citado precepto constitucional, es posible afirmar que, los órganos del Poder Judicial no son los únicos encargados de administrar e impartir justicia; de igual manera, los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo no tienen impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. En consecuencia, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, que puede ser cumplida por órganos que pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto<sup>15</sup>.

13. Adicionalmente, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Carta Magna, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, para lo cual deberá proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

14. En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional obligan no solamente a órganos judiciales sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, aplicó el derecho al acceso a la justicia a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, con base en que, para *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.<sup>16</sup>

15. Correlativamente, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 88, consagra las funciones del Ministerio Público, tales como la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y juzgados, solicitar las medidas cautelares contra los imputados y órdenes de aprehensión contra los inculpadados, allegarse, requerir y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

<sup>14</sup> Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).

<sup>15</sup> Ídem, pág. 380.

<sup>16</sup> Ídem, pág. 1568.

leyes señalen como delito, procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen. Y, por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas,<sup>17</sup> y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas<sup>18</sup>, imponen al Ministerio Público la obligación de prevenir, investigar y perseguir los delitos, con la consecuente obligación de ejercitar la acción penal de su competencia. Además de procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad, para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito.

16. Del mismo modo, establecen que el Ministerio Público en su actuar, deberá regirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los Derechos Humanos. Y por lo que respecta exclusivamente a la etapa de averiguación previa, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, dispone que ésta, deberá regirse por los principios de oficiosidad, de legalidad, de simplificación, de imparcialidad, de celeridad, de asistencia del defensor, de protección a la víctima u ofendido; y de sigilo<sup>19</sup>.

17. En concordancia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Recomendación General emitida en el año 2009<sup>20</sup>, observó la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo también, que si bien es cierto, en algunos asuntos existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación; que incluso en ocasiones se presentan problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de los hechos o lagunas en la legislación; sin embargo, lo anterior no obsta para justificar el incumplimiento de las formalidades que exige la ley en la investigación de cualquier delito.

18. De igual manera, advirtió que la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país, no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias, haciendo énfasis en que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

- a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados,
- b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
- c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
- d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
- e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
- f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas,
- g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y,
- h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

19. En el presente caso, el **C. Q1** señaló que, en el mes de junio del año 2017, interpuso denuncia en contra de **JEBD**, por el delito de amenazas y el que en su caso resultara, esto,

<sup>17</sup> Cfr. Artículo 4°.

<sup>18</sup> Cfr. Artículo 5°.

<sup>19</sup> Artículo 3, fracción V.

<sup>20</sup> Recomendación General No. 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, de fecha 21 de mayo de 2009. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de junio de 2009.

ante el **LIC. JUAN PEDRO SALDAÑA RÍOS**, otrora Agente del Ministerio Público del Módulo de Atención Temprana del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas. Denuncia con la cual se originó la Carpeta Única de Investigación [...], y que fue turnada para su seguimiento, a la Unidad Especializada de Investigación Mixta No. 4 de ese Distrito Judicial, en ese entonces, a cargo del **LIC. PASCUAL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, posteriormente del **LIC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA**, y actualmente de la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSÍO**; indagatoria que, a la fecha en que interpuso su queja ante este Organismo, que lo fue el 26 de marzo del 2021, no había sido resuelta. Razón por la cual, consideró que los servidores públicos que han intervenido en la integración de esa investigación, han incurrido en actos que se traducen en una dilación en la procuración de justicia y, por consecuencia, en un menoscabo a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

20. Ante las imputaciones realizadas por el **C. Q1**, se solicitó informe de autoridad a la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSÍO**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, y al respecto especificó que, el 21 de junio de 2017, el **C. Q1**, instauró denuncia por el delito de amenazas, en contra de **JEED**, en su perjuicio, de la **C. MARÍA MAGDALENA TREJO FLORES** y de la menor **N1**, la cual se registró con el número de Carpeta de Investigación [...], y con número de causa penal [...]. Detalló que dentro de esa causa, el 18 de diciembre de 2018, se solicitó al Juzgado de Control del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, fijara fecha y hora para celebración de Audiencia Inicial; sin embargo, el 19 de enero de 2019, el notificador de ese Juzgado, informó que no fue posible la notificación del imputado por lo que no se celebró la audiencia. Así, el 18 de febrero de 2019, se solicitó a ese Juzgado, nueva fecha y hora para la celebración de la misma, pues ya se tenía nuevo domicilio de localización del imputado.

21. Continuó manifestando que se fijó fecha de Audiencia Inicial, para el 11 de marzo de 2019, audiencia en la que, la **LIC. VERÓNICA BASURTO PÉREZ**, Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, dictó Auto de No Vinculación a **JEED**, y una vez escuchada la resolución de esa autoridad, la Representación Social a su cargo se avocó a perfeccionar la investigación y realizó las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias en la investigación. En consecuencia, el 18 de octubre de 2019, con nuevos datos de investigación, solicitó al Juzgado de Control, nueva fecha y hora para celebración de audiencia inicial, requerimiento respecto al cual, el 17 de noviembre de 2019, el notificador del Juzgado de Control le informó que una vez mas no fue posible localizar al imputado, razón por la cual se dio por cancelada la audiencia que ya había sido programada.

22. Añadió que, posterior a esa cancelación, procedió a realizar solicitudes de ampliación de dictámenes psicológicos de la víctimas, a fin de establecer una cuantía para la reparación del daño, y que una vez que se obtuvieron tales ampliaciones, en fecha 18 de febrero de 2021, se solicitó al Juzgado de Control, nueva fecha para celebración de la audiencia, pero sucedió que de nueva cuenta, ese Juzgado le informó, el 11 de marzo de 2021, que no fue posible la localización del imputado, lo que provino en la cancelación de la audiencia; motivo por el que esa Representación Social a su cargo, solicitó diligencias tendientes a la localización de un nuevo domicilio donde el imputado **JEED** pudiera ser notificado, para estar en condiciones de agendar nueva fecha de audiencia en el Juzgado de Control.

23. En ese orden de ideas, a su informe de autoridad, la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSÍO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, añadió copia debidamente cotejada de todo lo actuado dentro de la Carpeta Única de Investigación [...], la cual se analizó a detalle y se advirtieron varios periodos de inactividad procesal, los cuales no sólo concernían a dicha servidora pública, sino también al **LIC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA** quien fungió como titular de esta Unidad Especializada en Investigación Mixta.

24. En razón a lo anterior, se solicitó colaboración al **M.A. JOSÉ ANTONIO MILANÉS RODRÍGUEZ**, Director General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que puntualizara la temporalidad que estuvieron al frente de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, los **CC. LIC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA** y **CINTHYA BELÉN HURTADO COSÍO**. En respuesta,

el Director General de Administración informó que el **LIC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA**, fungió como titular de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 de Jerez, Zacatecas, del 19 de enero del 2018, al 30 de diciembre de 2019, y a partir de esta última fecha, asumió el cargo la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, la cual continúa hasta la actualidad.

25. En relación a lo anterior, de los periodos de inactividad que se advirtieron dentro de la Carpeta de Investigación [...], se hacen las siguientes precisiones en razón a cada servidor público:

**1. Respecto al LIC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA.**

- A.** Se encontró un primer periodo de inactividad considerable, de cuatro meses, que abarca del 15 de febrero al 26 de junio de 2018, pues en la primera fecha, dicho servidor público acordó medidas de protección a favor de las víctimas, y el 26 de junio de 2018, el mismo rindió un informe al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 2 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas. Lاپso de tiempo en el cual se debe señalar que, dentro de la Causa Penal [...], el **LIC. ABRAHAM OZIEL MENDOZA MARTÍNEZ**, Evaluador de la Coordinación de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares del Estado de Zacatecas, le remitió a éste un informe de negativa de entrevista de evaluación de riesgos, en fecha 22 de mayo de 2018.

Es necesario recalcar que, dentro de esos cuatro meses, el 08 de junio de 2018, el **LIC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA**, recibió una solicitud de informe por parte del **LIC. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 2 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, con atento recordatorio de fecha 21 de junio de 2018. Actuación que no es diligencia propia del titular de la Representación Social, sino de un tercero, motivo por el cual se actualiza la inactividad procesal de **cuatro meses y 11 días**, en este primer periodo.

- B.** Se encontró un segundo periodo de inactividad, de **cinco meses y 22 días**, al encontrarse una diligencia el 26 de junio de junio de 2018, en un informe remitido al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 2 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, y no fue hasta el 18 de diciembre de la misma anualidad, en que el mismo solicitó al Juez de Garantía en turno, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, fijara fecha y hora para audiencia de formulación de imputación, la cual le fue notificada el 07 de enero de 2019.

**NOTA.** Es dable hacer hincapié en que, respecto a los puntos A y B del presente apartado, del 15 de febrero del 2018, al 18 de diciembre de 2019, esto es, **10 meses y tres días**, el **LIC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA** no desahogo diligencias tendientes a la investigación de la Carpeta [...], sino que en ese periodo únicamente se avocó a recibir una solicitud de informe y atento recordatorio del mismo, de distinta autoridad, y un informe emitido por la Coordinación de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares en el Estado.

- C.** Se localizó tercer periodo de inactividad de **cuatro meses y siete días**, toda vez que el 22 de mayo de 2019, el **LIC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA**, remitió un atento recordatorio de dictamen psicológico al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Diligencia que repitió el 30 de septiembre de 2019, y al 30 de diciembre de 2019 fecha en que entregó el cargo de esa Representación Social, no volvió a realizar actuación alguna, por lo que se suman otros **tres meses** de inactividad procesal atribuibles a su persona. Dando una sumatoria de **17 meses y 10 días**, en que el **LIC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA** no realizó ninguna actuación tendiente a investigar los hechos de la CUI [...].



2. Por lo que hace la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, actualmente, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, se observó lo siguiente:
- A. Se advirtió una actitud activa por parte de dicha servidora pública, ya que, en el mes de febrero de 2020, solicitó al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la ampliación de tres dictámenes psicológicos de las víctimas. Luego, el 17 de marzo al 17 de abril de 2020, recibió los dictámenes que había solicitado con antelación. Posteriormente, fue hasta el 08 de septiembre de 2020, en que desahogó una declaración de la víctima **Q1**. Lo que se traduce en el hecho de que, de la recepción de un dictamen psicológico el 17 de abril de 2020, a la declaración de la víctima, pasaron **cuatro meses y 21 días** sin que hubiera realizado diligencia alguna.
  - B. Se encontró un segundo periodo de inactividad, de **cuatro meses y 13 días**, toda vez que el 05 de octubre de 2020, la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO** recibió un informe de medidas de protección, por parte del Inspector Jefe de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, y la siguiente actividad de dicha servidora pública fue hasta el día 18 de febrero de 2021, fecha en que solicitó al Juzgado de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, se fijara fecha para celebrar audiencia inicial.

En resumen, a la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, es posible contabilizarle un periodo de inactividad procesal de **nueve meses y 3 días**, dentro de la integración de la CUI [...].

26. En adición a lo anterior, obra glosado dentro de la presente investigación, informe suscrito por el **LIC. RAÚL GARCÍA MARTÍNEZ**, Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, a través del cual remitió copia debidamente certificada de las Actas Inicial de Formulación de Imputación, celebrada el 14 de julio de 2021, y de Continuación de Audiencia Inicial (Vinculación a proceso), de fecha 20 de julio de 2021, y de la primera se debe destacar el hecho de que, la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, solicitó al **LIC. RAÚL GARCÍA MARTÍNEZ**, Juez de Control, se aplicaran medidas cautelares a favor de las víctimas **Q1**, **MARÍA MAGDALENA TREJO FLORES** y **N1**, las cuales fueron autorizadas e impuestas.

27. Asimismo, de la audiencia celebrada el 20 de julio de 2021, se recalca que la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, aportó datos de prueba tendientes a justificar su petición de vinculación a proceso del imputado, no obstante, el **LIC. ELVI GERMAN VENEGAS GUERRERO**, Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, emitió resolución de Auto de No Vinculación a Proceso a favor de **JEBD**, al existir causal de extinción de acción penal por actualizarse la figura jurídica de prescripción del delito, por inactividad procesal de la fiscal.

28. Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, esta Comisión concluye que existen evidencias que demuestran que, los **CC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA** y **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, quienes han fungido como Fiscales del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, y por lo tanto, han tenido intervención en la integración de la CUI [...], han incurrido en responsabilidad y consecuentemente, en una vulneración al derecho al debido proceso, en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en agravio del **C. Q1**, y demás víctimas, pues como ya quedó detallado en el punto 25, del presente apartado, se encontraron periodos de inactividad procesal atribuibles a ambos servidores públicos. De manera específica, del **LIC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA**, se contabilizó una inactividad de **17 meses y 10 días**, y por lo que respecta a la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, fue de **nueve meses y tres días**, lo que en conjunto nos arroja un periodo carente de diligencias

procesales de **26 meses y 13 días, (2 años, 2 meses, 13 días)**, lo que se refleja como una actitud de indolencia de ambos servidores públicos, respecto a su obligación de procurar justicia de manera rápida y efectiva a favor del **C. Q1** y demás víctimas del delito.

29. En esa tesitura, es dable recordar que dentro de los principios rectores que deben regir el actuar del Ministerio Público, se encuentra el respeto a los derechos humanos; por tanto, es una obligación que su proceder sea eficaz, imparcial y legal, principios que, en el presente caso, no se cumplieron a cabalidad por parte de los **CC. LIC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA** y **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, fiscales que han tenido participación en la integración de la CUI [...]. Por tanto, la omisión de brindar una tutela jurisdiccional efectiva, violenta el derecho de acceso efectivo a la justicia. Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto refiere:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.<sup>21</sup>

30. Siguiendo dicha línea argumentativa, podemos concluir que las omisiones que esta Comisión de Derechos Humanos advirtió en la integración de la Carpeta Única de Investigación [...], originada con motivo de la denuncia interpuesta por el **C. Q1**, son imputables a los **CC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA** y **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, respectivamente, otrora y actual Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, quienes, con su inactividad procesal, violentaron directamente el derecho al debido proceso, en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del **C. Q1** y demás víctimas del delito.

31. Luego entonces, acorde al contenido de los artículos 97 y 98 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, numerales que regulan la prescripción de la acción penal, y tal como lo determinó el **LIC. ELVI GERMAN VENEGAS GUERRERO**, Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, el delito denunciado por el **C. Q1**, extinguió la acción penal, circunstancia respecto a la cual, puntualizó que, tuvo como causa la inactividad procesal de la fiscal; por lo tanto, dicha consecuencia jurídica, es precisamente a causa del actuar deficiente y falta de diligencia que desplegaron los **CC. LIC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA** y **CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, omisiones que impactan directamente en la vulneración del derecho de acceso a la justicia que le asiste a **Q1** y a las demás víctimas del delito.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Este Organismo, rechaza tajantemente todo quebranto a los derechos humanos de toda gobernada y todo gobernado. Por ello, se hace especial énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cumplir la ley, de prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, como en el caso específico del señor **Q1**.

2. Al respecto, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes que denotan que el **C. Q1** fue víctima de una violación a su derecho al debido proceso, en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por un entorpecimiento injustificado en la procuración, dentro de la CUI [...], atribuible a los **CC. LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA** y **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, respectivamente, otrora y actual Fiscal del Ministerio

<sup>21</sup> Décima Época, Registro: 2015591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Página: 151

Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas; dado el análisis de todas y cada una de las actuaciones que integraron la Carpeta Única de Investigación [...], y que obran glosadas en autos del presente expediente, en las que se encontraron varios periodos de inactividad procesal, imputables a ambos servidores públicos, y que en total significaron **26 meses y 13 días** de inactividad, dilación que no fue justificada por ninguno de los servidores directamente responsables. Inactividad que trajo como consecuencia la prescripción de la acción penal y por ende, de la responsabilidad penal, dejando así, en total estado de indefensión, frente al delito que denunció, al **C. Q1** y demás víctimas.

3. En consecuencia, esta Comisión considera de imperiosa necesidad que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que garantice el acceso a la justicia pronta y expedita a las víctimas de un delito, pues la investigación y persecución de éstos, que lleva a cabo el Ministerio Público, constituyen elementos del derecho al debido proceso y de acceso a la justicia. Por ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz, efectiva y oportuna, y no como un mero trámite.

## VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos del **C. Q1**, atribuibles a los **CC. ADRIAN CASTAÑÓN CABRERA** y **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, respectivamente otrora y actual Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 4 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, y que tuvieron participación en la integración de la CUI [...]; por lo tanto, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de la persona afectada en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”<sup>22</sup>

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y *Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las Víctimas tienen*

<sup>22</sup> Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

*derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar la lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*<sup>23</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>24</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>25</sup>.

2. En razón a lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59, y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos del quejoso **Q1**, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, deberá realizar su inscripción, en el Registro Estatal de Víctimas, en su calidad de víctima directa, a fin de que tenga acceso a los servicios y en su caso, al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

<sup>24</sup> Rousset Sirí, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org).

<sup>25</sup> Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>26</sup>.

2. En razón a lo anterior, se deberá brindar la atención psicológica y jurídica que requiera el **C. Q1**, si así lo desea, por los posibles daños que le fueron causados por las violaciones a sus derechos humanos señaladas en la presente Recomendación.

#### **C. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>27</sup>.

2. Por lo anterior, se requiere que el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, gire oficio al Órgano Interno de Control, a efecto de que se realice la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los **CC. LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA** y **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, quienes vulneraron los derechos humanos del quejoso **Q1**.

#### **D. Garantías de no repetición.**

1. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

2. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo revisiones periódicas en las carpetas de investigación iniciadas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se esclarezcan los hechos, se deslinden las responsabilidades y se resuelva lo que en derecho proceda.

3. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal encargado de tramitar las carpetas de investigación en la Fiscalía Estatal con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia, pronta y expedita, y a la obligación que tienen dichos funcionarios de actuar siempre con el debido apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento. para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

### **IX. RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba al **C. Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, en su calidad de víctima directa. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del

26. *Ibíd.*, Numeral 21.

27. *Ibíd.*, Numeral 22.

Estado de Zacatecas, debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se valore y determine si el agraviado requiere de atención psicológica y jurídica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad del agraviado, se le otorguen éstas.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de aceptación de la presente Recomendación, se implementen las acciones necesarias, y se gire el oficio correspondiente al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se realicen las investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidad al **LIC. ADRIÁN CASTAÑÓN CABRERA** y a la **LIC. CINTHYA BELÉN HURTADO COSIO**, a fin de determinar las sanciones correspondientes. Remitiendo a esta Comisión las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo revisiones periódicas en las carpetas de investigación iniciadas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se esclarezcan los hechos, se deslinden las responsabilidades y se resuelva lo que en derecho proceda.

**QUINTA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan a los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, en particular a los que tuvieron intervención en los hechos motivo de queja investigados en la presente Recomendación, cursos de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a garantizar el debido proceso, al acceso a la justicia pronta y expedita, y a la obligación que tienen dichos funcionarios de actuar siempre con el debido apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**